



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA ADELAIDA CORREA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
RADICADO	05001 33 33 000 2013-01138 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionada contra el auto que inadmitió los llamamientos en garantía por ella formulados, para lo cual tendrá los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El día 13 de marzo de 2015, este Despacho inadmitió el llamamiento en garantía formulado por la entidad accionada (fls 374 a 376), disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO. INADMITIR los llamamientos en garantía realizados por la entidad **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** en calidad de entidad llamada en garantía (sic), a **i) QBE SEGUROS, ii) ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **iii) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este proveído allegue original o copia auténtica de póliza de seguros y coaseguros vigentes para la época de los hechos que dieron lugar a la demanda, como prueba del derecho legal o contractual en el cual se fundan los llamamientos, so pena de rechazo de los mismos.

SEGUNDO. INADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la entidad **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** en calidad de entidad llamada en garantía (sic), a **CAPRECOM**, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este proveído allegue original o copia auténtica del contrato y sus prórrogas vigentes para la época de los hechos que dieron lugar a la demanda, como prueba del derecho legal o contractual en el cual se funda el llamamiento, so pena de su rechazo".

2. Inconforme con la decisión adoptada por el Despacho, el apoderado de la entidad accionada presentó recurso de reposición en su contra (Fls 377 a 380).

3. El día 15 de abril de 2015 se corrió traslado secretarial del recurso de reposición interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) contra el auto mediante el cual se inadmitieron los llamamientos en garantía formulados (Fls 381).

CONSIDERACIONES

1. MOTIVACIÓN DEL AUTO QUE INADMITIÓ LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA FORMULADOS.

En el proceso de la referencia, el Despacho advirtió que la entidad accionada respecto de los llamamientos en garantía formulados contra QBE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A. alegó la configuración de un coaseguro entre éstas y la PREVISORA S.A., pero no allegó original o copia auténtica de póliza de seguros y coaseguros vigentes para la época de los hechos que dieron lugar a la demanda.

En cuanto a los llamamientos formulados contra la PREVISORA S.A. y CAPRECOM observó el Despacho que la entidad accionada allegó los contratos y prórrogas vigentes para el momento de los hechos, pero los mismos fueron allegados en copia simple.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad accionada en escrito visible de folios 377 a 380 del plenario interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió los llamamientos en garantía formulados, manifestando:

*"Respetuosamente le solicito al Despacho, el cumplimiento a lo regulado en los artículos 215 de la Ley 1437 de 2011 y 245 del Código General del Proceso, sobre el **valor probatorio de las copias simples**. Así mismo, se le solicito se tenga en cuenta la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T – 113 de 2012, acogió también la posición del Consejo de Estado (Sentencia de unificación), dándole valor probatorio a las copias simples.
(...)*

Considero que el Despacho está exigiendo un requisito que era apenas propio del antiguo sistema procesal, no necesario en el presente, por ello, respetuosamente le solicito, se acceda a la petición y se admita el llamamiento en garantía formulado". (fls 377)

De igual forma, el apoderado de la entidad accionada respecto del COASEGURO que presuntamente se configuró entre QBE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. señaló:

*"Como se evidencia, el numeral tercero, exige los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho, dejándole la posibilidad al Despacho de admitir un llamamiento con los argumentos expuestos, (**no necesariamente adjuntando pruebas**), decidiendo sobre la viabilidad de este al momento de proferir sentencia". (fls 379)*

3. POSICIÓN DEL DESPACHO

3.1. Esta judicatura advierte que en el presente caso se debe pronunciar sobre dos aspectos señalados por el recurrente. El primero hace referencia a la falta de documento que acredite la existencia del coaseguro celebrado entre la PREVISORA

S.A. y las compañías QBE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A.; y en segundo lugar lo referente al valor probatorio de las copias simples.

3.2. Respecto del coaseguro referido, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) allegó copia simple de la póliza de seguro No. 1004884 tomada con la PREVISORA S.A., pero en su momento consideró el Despacho que no se demostró la relación contractual existente de la PREVISORA S.A. con QBE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A., es decir, el contrato de coaseguro celebrado entre estas.

3.2.1. La figura del COASEGURO se encuentra contemplada en el artículo 1095 del Código de Comercio, el cual establece:

"ARTÍCULO 1095. COASEGURO. *Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".*

3.2.2. Sobre dicha figura el H. Consejo de Estado se ha pronunciado así:

*"La ley comercial ha definido **el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros.** En efecto, el artículo 1.095, dispone que "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro". Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095). **De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 ibídem, sobre la subrogación.** Recuérdese además que el artículo 1.092 ibídem establece que "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad"¹ (negrilla fuera del texto)*

3.2.3. De lo anterior se colige que el contrato de coaseguro es un contrato solemne, en el cual debe estar expresa la distribución del riesgo que se ha de asegurar; lo cual, considera el Despacho no fue demostrado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) como entidad accionada al momento de llamar en garantía a QBE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Providencia del 27 de noviembre de 2002. Radicado No. 13001-23-31-000-1993-3632-01 (13632).

3.2.4. Al respecto, cabe señalar que el Despacho a partir de una nueva lectura de los documentos allegados por la entidad accionada por medio de los cuales pretendía acreditar la existencia del coaseguro, advirtió que en las pólizas visibles de folios 250 a 256 (en la parte inferior izquierda de las mismas), se menciona a las compañías QBE SEGUROS y COLSEGUROS, haciéndose referencia a su vez de la distribución del riesgo a asegurar por los siguientes porcentajes: 24% y 20% respectivamente.

3.2.5. Así las cosas, es dable predicar la existencia del coaseguro, pero respecto de **LA PREVISORA S.A.** con **QBE SEGUROS** y **COLSEGUROS**, más no como lo pretende hacer ver la entidad accionada, esto es, **LA PREVISORA S.A.** con **QBE SEGUROS** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, lo anterior con base en los documentos allegados con el llamamiento en garantía (fls 250 a 256).

3.2.6. No obstante haberse acreditado por parte de la entidad accionada la existencia del coaseguro, sobre este punto no se repondrá el auto inadmisorio de la demanda, teniendo en cuenta que también se exigió que las pólizas que acreditaran el coaseguro deberían ser allegadas en original o copia auténtica; aspecto sobre el cual se pronunciará este Despacho a continuación.

3.3. En lo que respecta al tema de las copias simples, dada la naturaleza de lo que se pretende probar, no desconoce esta judicatura el valor probatorio de las mismas conforme lo establece el artículo 246 del Código General del Proceso²; pero **tampoco puede desconocerse la calidad y el objeto** por el cual se pretende vincular a las entidades PREVISORA S.A., CAPRECOM, QBE SEGUROS y COLSEGUROS, que no es otro que el de asumir la eventual condena a imponer en la sentencia.

3.3.1. Considera esta judicatura que acreditar el derecho legal o contractual frente a un llamado en garantía, es asemajable en nivel de importancia a acreditar el estado civil de una persona dentro de un proceso judicial. Razón por la cual, en el presente caso se deben seguir los lineamientos estipulados respecto de la acreditación del estado civil de las personas; frente a este tema el H. Consejo de Estado ha referido sobre el valor probatorio de las copias simples en cuanto al registro civil:

"A partir de la vigencia de la Ley 92 de 15 de junio de 1938, los documentos referidos pasaron a ser supletorios y se determinó en el artículo 18 ibídem que sólo tendrían el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones, que se

² **ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

*verifiquen con posterioridad a la señalada ley, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los notarios, el alcalde municipal, los funcionarios consulares de Colombia en el exterior y los corregidores e inspectores de policía, quienes quedaron encargados de llevar el registro del estado civil de las personas. **Finalmente con el Decreto Ley 1260 de 1970, se estableció como prueba única del estado civil, para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles.***

Así las cosas, la prueba del estado civil y la acreditación del parentesco deberá hacerse con el documento que corresponda.¹³
(Negrilla fuera del texto)

3.3.2. Para esta judicatura, uno es el valor probatorio de un documento en copia simple y otro lo relativo al derecho legal y contractual en que se funda un llamamiento en garantía, sobre el cual se solicita a un Juez se traslade la obligación de responder frente a una condena judicial.

De conformidad con los argumentos esbozados, se negará la prosperidad del recurso de reposición interpuesto y en consecuencia se mantendrá incólume el auto objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del día 13 de marzo de 2015 que inadmitió los llamamientos en garantía realizados por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia cobrará ejecutoria el auto inadmisorio de los llamamientos en garantía formulados y en caso que la entidad no cumpla con las exigencias allí realizadas, se procederá con el rechazo de los llamamientos en garantía.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **29 DE MAYO DE 2015**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 12 de noviembre de 2014. Radicado No. 52001233100020010121001 (29.139).